JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº 745

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2004-01924-00-**76-001-33-33-011-**2008-00050**-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO APONTE Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN:	POPULAR

ANTECEDENTES:

Sea lo primero indicar que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

En la presente acción, se observa que mediante auto del 25 de julio de 2007 y auto 1169 del 27 de agosto de 2015, el despacho decretó la práctica de la prueba pericial, cuyo objeto consiste en determinar:

1. La cuantía del cobro de intereses sobre intereses en cada uno de los instalamentos de las deudas con base en las notas de cobro de cada entidad financiera le causó al departamento.
2. Determinar con qué DTF, si de colocación o captación pagó y paga del Departamento del Valle por cada uno de los instalamentos.
3. Si en los instalamentos denominados deuda y deuda adicional se cobró intereses entre el 1 de octubre de 1998 al 28 de diciembre de 1998.
4. Que se verifique cual fue el monto de la inversión social presupuestada y ejecutada durante los 4 años anteriores y 4 años posteriores a la firma del Plan de Desempeño.
5. Calcular técnicamente el valor del anatocismo causado del 31 de diciembre de 1997 hacia atrás.
6. Calcular técnicamente los valores pagados o incorporados a pagarés como Deuda del Departamento del Valle en lo relacionado con intereses y cargos financieros que se hayan cancelado desde el 9 de julio de 2003.
7. Valorar en forma idónea y real las acciones de SPRBUN S.A. y de la EPSA, antes, durante y después de la negociación.
8. Que se verifique la cantidad de personas que fueron desvinculadas de la administración con ocasión de las reformas administrativas de los años 1998, 1999 y 2000.

El 15 de mayo de 2019, se designó como perito contador a la señora LUZ AMÉRICA AYALA MANTILLA, quien tomó posesión del cargo el 27 de mayo de 2019.

Para la práctica del dictamen pericial, la perito solicitó oficiar a las entidades financieras vinculadas a fin de que alleguen al proceso la siguiente información:

- Copia del pagaré.
- Movimiento histórico de los pagos, con los saldos mes a mes, desde el inicio de la obligación, hasta la fecha.
- Informar si se presentó refinanciación o reestructuración de la obligación en caso afirmativo, precisar nuevas condiciones del crédito.
- Indicar el sistema de amortización aplicado.
- Presentar saldos de capital mes a mes.

Con base en solicitud de la perito, se libraron sendos oficios a las siguientes entidades financieras:

N° de Oficio	**Entidad**
956	BANCO DE BOGOT
957	BANCOLOMBIA
958	BANCO SUDAMERIS
959	BANCO BBVA
960	BANCO BCSC
961	BANCO DE OCCIDENTE
962	BANCO DAVIVIENDA

Las entidades Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Sudameris, respondieron la solicitud remitiendo la información requerida.

El Banco Davivienda, informa que cedió las obligaciones a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., solicitando se dirija el requerimiento a dicha entidad, el requerimiento se libró a dicha entidad mediante oficio 1286 del 18 de noviembre de 2019.

El Banco de Bogotá y Bancolombia, solicitan información adicional a fin de responder la solicitud de información; el Banco BBVA, no han respondido el requerimiento del juzgado.

Mediante escrito del 1° de noviembre de 2019, la perito agrega que además de la información requerida en su primer escrito, debe solicitarse los siguientes documentos:

- Estados financieros de EPSA y la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A.
- Documentos soporte de la venta de acciones.

Así las cosas, en vista de que en la mayoría de los oficios librados se solicitó a las entidades financieras, la información requerida por la perito en los términos iniciales, sin incluir la información adicional del memorial del 1° de noviembre de 2019, y que aquellas entidades financieras que remitieron la respuesta, lo hicieron sin incluir estos últimos ítems, es preciso ordenar, oficiar nuevamente a todas las entidades financieras vinculadas al proceso, a fin de que se sirvan remitir con destino al proceso, la totalidad de la información requerida por la perito contador, bajo los apremios de ley.

Además de lo anterior, observa el Despacho que mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, el Doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, apoderado de la demandada FUNDACIÓN FES SOCIAL, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por los demandantes para su debida representación judicial dentro del presente medio de control.

Argumenta que su renuncia obedece a que no logró llegar a un acuerdo con esa entidad, con respecto a sus honorarios. Igualmente informa que la renuncia al poder fue notificada a su poderdante, el 5 de marzo de 2020, de lo cual anexa constancia.

Solicita se acepte la presente dimisión, en los términos de ley.

Con relación a la renuncia de poder, el artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"*

Por su parte el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

> *"**Terminación del poder***
> *(…)*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Adjunto al correo electrónico allegado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, se encuentra la comunicación de su renuncia dirigida a su poderdante, con nota de recibido del 5 de marzo, por la señora VANESSA CERÓN.

Observa que el despacho que de la comunicación aludida, no se puede determinar que la renuncia al poder efectivamente le fue puesta en conocimiento a la FUNDACIÓN FES SOCIAL, pues si bien se observa que el documento fue dirigido al liquidador JUAN ANTONIO BOTERO y cuenta con nota manuscrita de recibido de la señora VANESSA CERÓN del 5 de marzo de 2020, esto no demuestra de forma inequívoca, que la entidad tiene conocimiento de la renuncia de poder presentada por el abogado, pues no se encuentra respaldada con la constancia de envío a la dirección de notificaciones ni tampoco se respalda con la constancia de envío a la dirección electrónica de notificaciones de dicha entidad que debe figurar en el registro mercantil.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades financieras demandadas y vinculadas a la presente acción popular, con a fin de que remitan con destino al proceso, la información solicitada por la perito LUZ AMÉRICA AYALA, de forma completa, conforme lo pide en memorial del 1° de noviembre de 2019. Conceder a las entidades financieras un término de diez (10) días para remitir sus respuestas, advirtiéndoles las consecuencias del incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G del P.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, de conformidad con lo dispuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los accionantes y a las entidades accionadas y vinculadas a la presente acción popular, en los términos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quien funge como interviniente, a los correos electrónicos aportados por su apoderada judicial estefania.arevalo@defensajuridica.gov.co; lina.ovalle@defensajuridica.gov.co y grat@defensajuridica.gov.co; y al Doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO al correo electrónico informado en la renuncia de poder jecrespobotero@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad505aae10bd8ae5c106498448038d6371a940e667aa8a9dea53cded74230c54

Documento generado en 18/09/2020 03:21:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 284

PROCESO No.	76001-33-33-011-2017-00027-00
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO BETANCUR GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1]. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020.**

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **22 de abril de 2020, a las 9 a.m.,** debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **25 de septiembre de 2020, a las 2:00 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **25 de septiembre de 2020, a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams.** Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5eeec9922bebb3f30fe3f6ee2a292dfae2fdddc7592cdbe6f1ef3a12b860b31
Documento generado en 18/09/2020 04:21:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 288

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2017-00175**-00
DEMANDANTE: **VICTOR MAURICIO VITONAS CHILIHUESO Y OTROS**
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **1 de junio de 2020 a la 10:30 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/ . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **25º DE SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las 11:45 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd25130f9643498909a417eae3c1c1d591dba5f3153bdda6ab5a86f20105b2**

Documento generado en 18/09/2020 04:20:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00317-00**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO MESA GARCIA**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo reprogramar con anterioridad la audiencia de pruebas programada para el 24 de marzo de 2020 a las 03:30 p.m., a efecto de realizar sustentación del dictamen pericial presentado por el Dr. EDGAR MAURICIO ORTEGA del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, quien mediante escrito de fecha 25 de marzo del años en curso, indicó no poder asistir a la misma por haber sido citado con anterioridad por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí; por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias. En la misma se realizará la sustentación del dictamen pericial No. UBCALI-DSVLL-37454-2019 del 7 de noviembre de 2019 por el Dr. EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ – Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

SEGUNDO: TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que la comparecencia del perito queda a su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d967d114000cb0f0433754190be9140916cc3c8cbb771e871d0bb7aa679531f3
Documento generado en 17/09/2020 11:53:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 303

PROCESO No.	76001-33-33-011-2018-00025-00
DEMANDANTE:	RODRIGO RADA BARONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".*

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo

que se pretende es la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y se disponga la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año, en consecuencia no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, a folio 235 se allega sustitución de poder realizada por el apoderado general de COLPENSIONES, doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en favor de la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, para que represente los intereses de la entidad demandada.

Asimismo, visibles a folios 253 y 254, obran escritos por medio de los cuales se informa la renuncia al poder en calidad de apoderadas de COLPENSIONES, por parte de la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

2. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, CÓRRASE traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

3. APLICAR el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder general visible a folios 236 a 248 del expediente.

5. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO en favor de la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, en consecuencia, **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la T.P. No. 181.870 del C.S. de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 235 del expediente.

6. ACEPTAR la renuncia de poder en calidad de apoderadas de COLPENSIONES, realizada por parte de la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4bc9308ea7967554bf6538e2cb3067bb3efea1cf8bd670c1cd41e5eab106c63
Documento generado en 18/09/2020 04:20:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 309

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00067-00
DEMANDANTE: MARLY LEON LEON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, así las cosas, la audiencia deberá realizarse de manera virtual, para lo cual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/ . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
112fe58ab493b4a3eaba978571eeed052c3a6a96d546bd89f5468fb0c9bea78a
Documento generado en 18/09/2020 03:21:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 310

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00251-00
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER CHANTRES MILLAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, así las cosas, la audiencia deberá realizarse de manera virtual, para lo cual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/ . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 DE SEPTIEMBRE **a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1adfbd3f61c6c08904d10e1764b5988df4fe9e9d257133a01676584575b41e2f
Documento generado en 18/09/2020 03:20:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 305

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00015-00
DEMANDANTE:	DEIBY LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1]. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020.**

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **20 de abril de 2020, a las 11:20 a.m.,** debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **25 de septiembre de 2020, a las 3:40 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **25 de septiembre de 2020, a las 3:40 p.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams.** Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb717a10054584c2a2cd1563dd283253543218ebfa439f1436e2763a6a2b367a
Documento generado en 18/09/2020 04:21:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 306

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00033-00
DEMANDANTE:	YENNIFERVALENCIA VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1]. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020.**

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **10 de agosto de 2020, a las 11:45 a.m.,** debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **25 de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m.** la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el 25 de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams.** Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e617cc239587d476283e0673aab4ed992d52ac7e89cb9e65c743f96d1e560e64
Documento generado en 18/09/2020 04:21:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 308

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00101-00
DEMANDANTE: INIS DE JESÚS CORONADO CALI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

El artículo 7 del Decreto 806 de 2020, establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, así las cosas, la audiencia deberá realizarse de manera virtual, para lo cual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/ . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020), a las 07:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3796128063f45878cb3433171700d530329b70402034fbc14db988219f54ded9
Documento generado en 18/09/2020 03:21:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 802

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-0149-00**
DEMANDANTE:	**MARIA EUGENIA PARRA VALDERRAMA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de terminación del proceso por transacción entre las partes allegada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020 y escrito de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 26 de agosto del año en curso, atendiendo que el proceso se encuentra para proferir sentencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 anexo en 7 folios, solicita se de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción anexa a la solicitud en 47 folios.

El aludido acuerdo fue suscrito entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la demandante, el 14 de agosto de 2020, con el objeto de transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales con los que se pretende e reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el demandante.

A su vez se allegó escrito del apoderado de la parte demandante en el que indica que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y solicita no se condene en costas y perjuicios, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que suscribió con la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A. contrato de transacción, reconociendo la sanción por mora de las cesantías solicitadas por la docente MARIA

EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA, dinero que fue puesto a disposición el día 24 de agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali, por un valor total de $3.605.508.

Argumenta que en el curso del proceso no se obró en forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

El proceso se encuentra a Despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto obra poder que faculta al apoderado de la parte demandante para desistir de la demanda, y dado que no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora, el cual se entiende coadyuvado por la parte demandada con su solicitud de terminación por transacción, razón por la cual tampoco se condenará en costas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMAYAMILETH BUENAVENTURA DIAZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
180b963d183068c1e0e8ebd5b4426b02e49bfca901b9721831f36329f0911e65
Documento generado en 18/09/2020 12:01:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 248

PROCESO No.	**76001-33-33-011-2017-00200-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA DARA VIÑA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO LABORAL**

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones[1].Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **23 de abril de 2020 a la 11:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **17 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

[1] Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **17 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f8635148e606a228d24f0319831868b636c8079109392b944a9bfc098427891
Documento generado en 17/09/2020 11:53:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 827

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00178-00**
DEMANDANTE: **PEDRO PABLO LOZANO GOMEZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Ref. auto que aplica el Art. 13 del Decreto 806 de 2020.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19[1], se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

El referido Decreto, dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de*

[1] Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

De conformidad con lo anterior, una vez revisado el proceso de marras, el despacho encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago del REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO como miembro del nivel ejecutivo de que trata el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad para cada grado; y no se hace necesaria la práctica de pruebas ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

En tal sentido, previo a dictar sentencia anticipada, se decretarán como pruebas las aportadas por las partes del proceso en las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPCA y se ordenará correr el respectivo traslado a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que se pronuncie mediante concepto si a bien lo tiene, según lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTAR como pruebas las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación.

2. CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Asimismo, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público para la presentación del respectivo concepto, si a bien lo tiene.

3. APLICAR el numeral 1 del artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95d9a10693a0634da5e22f4d8af000d0b946be60392ce69a7efd4e72a924cdc
Documento generado en 17/09/2020 11:53:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 801

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00189-00**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante indica en su escrito que desiste de las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable para esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y solicita no se condene en costas y perjuicios, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que suscribió con la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A. contrato de transacción, reconociendo la sanción por mora de las cesantías solicitadas por la docente PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA, dinero que fue puesto a disposición el día 6 de marzo de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali, por un valor total de $4.733.881.

Argumenta que en el curso del proceso no se obró en forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado al FOMAG de mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, ante lo cual el ente territorial guardó silencio.

El proceso se encuentra para correr traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto se observa procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la demandante, quien tiene se encuentra facultado de manera expresa para desistir de la demanda; ahora bien, dado que conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el juez está facultado para disponer sobre la condena en costas, el despacho no advierte la necesidad de su condena, toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, amén que al correr traslado de la solicitud de desistimiento la entidad demandada guardó silencio.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte demandante.

SEGUNDO: como consecuencia**, TERMINAR** el proceso promovido por la señora **PAULA ANDREA RAMOS SAAVEDRA**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**

TERCERO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a29841e21cdb6dff53baafa494080fa5d778116d9e7be034972f328b4f96012
Documento generado en 18/09/2020 12:01:14 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 803

PROCESO NO.	**76001-33-33-010-2019-00297-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA LILIANA OCAMPO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de terminación del proceso por transición entre las partes allegada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020 y escrito de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con ocasión de las obligaciones a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el Poder General otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 anexo en 7 folios, solicita se de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción anexa a la solicitud en 47 folios.

El aludido acuerdo fue suscrito entre el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte demandante el 14 de agosto de 2020, con el objeto de transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales con los que se pretende e reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el demandante y fue firmado por los suscritores.

A su vez el apoderado de la parte demandante, indica en su escrito que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y solicita no se condene en costas y perjuicios, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que suscribió con la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A. contrato de transacción, reconociendo la sanción por mora de las cesantías solicitadas por la docente YAMILETH BUENAVENTURA DÍAZ, dinero que fue puesto a disposición el día 27 DE agosto de 2020 en el banco BBVA de la ciudad de Cali, por un valor total de $6.883.242.

Argumenta que en el curso del proceso no se obró en forma contraria a derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

El proceso se encuentra a Despacho para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 314 del CGP, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el caso concreto obra poder que faculta al apoderado de la parte demandante para desistir de la demanda, y dado que no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora, el cual se entiende coadyuvado por la parte demandada con su solicitud de terminación por transacción, razón por la cual tampoco se condenará en costas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora YAMILETH BUENAVENTURA DIAZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

.

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d9b6b37a65651e16247b60a3f5c4ebab9244b95acd2978c6b43445842205ab
Documento generado en 18/09/2020 12:01:11 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00148-00
DEMANDANTE:	ALEXIS DELGADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Cumplimiento

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, presentada por el señor ALEXIS DELGADO, a través de apoderado judicial, dirigida a que se ordene la prescripción de las sanciones por infracción de tránsito, por las órdenes de comparendo N° 76520000000007810727, 76520000000000781028, 76520000000011356607, las cuales se encuentran en etapa de cobro coactivo por la entidad territorial demandada.

1. **Competencia**[1]**:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

2. **Caducidad**[2]**:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. **Requisitos de procedibilidad**[3]**:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

   En el caso en estudio no se aporta prueba de la renuencia y no se sustenta en la demanda el peligro de sufrir un perjuicio irremediable que permita considerar que el accionante se encuentra bajo la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

   Obsérvese que pese a que en el escrito de demanda el accionante informa haber presentado peticiones el 21 de octubre de 2019 y el 3 de marzo de 2020, ante la autoridad de tránsito del municipio de Palmira, quien negó la solicitud de prescripción de las multas por infracciones de tránsito, estas no pueden considerarse como constitutivas de renuencia porque si bien es cierto la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, también es que no puede confundirse con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación.

---

1 Art. 3, Ley 393 de 1997.
2 Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal “e” Ley 1437 de 2011.
3 Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

La constitución en renuencia, consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva, de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo por ella incumplido ; hecho que en este caso no aparece acreditado, pues las peticiones referidas se presentan con ocasión de la orden de pago proferida en el marco de una actuación administrativa adelantada por la entidad accionada, como lo es el proceso coactivo, mas no con la finalidad inequívoca de agotar el requisito de renuencia por incumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

"La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara"[4].

4. **Requisitos de la demanda[5]:**

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción y de su agente oficioso; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.

- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.

- Se solicitaron pruebas.

- Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, relativo a la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción, el Despacho procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por **ALEXIS DELGADO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (art. 12 Ley 393 de 1997).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. Susana Buitrago Valencia.
5 Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer a la Dra. **CAROLINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.194 y T.P. 291533 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f9d4413ddd352c3fd9f8a74368d73dccccabe45214da73aa3db15d93c0f4f34
Documento generado en 18/09/2020 03:21:14 p.m.